REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00070 PROCESO EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA seguida por JULIO ROBERTO BONILLA ACUÑA, a través de endosataria en procuración, contra ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y OTROS.

ANTECEDENTES

La doctora DUBIS MARÍA SILVERA ANAYA, quien manifiesta que actúa como endosataria en procuración del señor JULIO ROBERTO BONILLA ACUÑA, presenta ante este Despacho demanda ejecutiva contra los señores ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y FABIÁN MORALES ROBLES, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra de los demandados y a su favor, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), contenida en la letra de cambio de fecha de creación el día 23 de septiembre del año 2022. Se ordene el pago de los intereses corrientes desde la fecha 23 de septiembre de 2022 hasta la fecha 30 de diciembre de 2022; se ordene el pago de los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, más las costas del presente proceso.

Mediante auto de calenda 9 de junio de la presenta anualidad esta Célula judicial resolvió no admitir la demanda ejecutiva, toda vez que no cumplía con los requisitos de ley, en el sentido de que no indicaba el monto de los intereses corrientes y moratorios.

Por lo que la parte demandante presentó memorial de subsanación el 15 de junio de 2023, encontrándose dentro del término para subsanar, por lo que el Despacho deberá pronunciarse.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se librará mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA,

RESUELVE:

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra los señores ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y FABIÁN MORALES ROBLES a favor del señor JULIO ROBERTO BONILLA ACUÑA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), contenida en letra de cambio de fecha de creación el día 23 de septiembre del año 2022; Por los intereses corrientes causados desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022 por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($210.354), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Que se condene en costas y agencias en derecho a los ejecutados. Lo cual deberá hacer los demandados a favor del señor JULIO ROBERTO BONILLA ACUÑA, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
Juez